



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

Resolución de Alcaldía N°

0083

Ate, **13 MAR. 2009**

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE;

VISTO: El documento N° 20293-2008 presentado por la Empresa Bolsas Polipropileno S.R.L. debidamente representada por el señor José Santiago Castillo Paz, los Informes N° 756-2008-MDA/OGAJ y N° 848-2008-MDA/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe N° 064-2009-MDA/AA del Asesor en materia legal del despacho de alcaldía, el Proveído N° 166-2009-MDA/GM de la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de enero del 2008, la recurrente presenta el recurso de apelación contra las Resoluciones de Sub Gerencia de Comercialización N° 881 y 2005 de fechas 20 de junio del 2007 y 12 de octubre del 2007 respectivamente, argumentando lo mismo que en sus escritos anteriores que la licencia de funcionamiento N° 8634 de fecha 08 de marzo de 1991, esta amparada en la Ley N° 19257, contándose con normas con alta jerarquía municipal, como lo es una ordenanza o una ley.

Que, mediante documento N° 20293-2008, la Empresa Bolsas Polipropileno S.R.L. representada por el señor José Santiago Castillo Paz presenta la Carta Notarial de fecha 18 de junio del 2008 en la cual solicita se declare fundada su recurso de apelación de fecha 10 de enero del 2008, contra las Resoluciones de Sub Gerencia N° 881 y N° 2005, amparándose a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, que deberá ser evaluado por nuestra entidad.

Que, cabe precisar que mediante la Resolución de la Gerencia de Desarrollo Económico N° 000049, de fecha 29 de febrero del 2008, que resuelve acumular los expedientes involucrados en el presente caso, y declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, resolución que nunca fue notificada.

Que, mediante el Informe N° 756-2008-MDA/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, hace presente lo siguiente:

"Que, la Ley N° 29060, publicada el 07 de junio del 2007, la misma que entró en vigencia el 04 de enero del 2008, quiere decir que al momento de presentar el recurso de apelación (10 de enero del 2008) ya estaba vigente la mencionada ley.

Que, el silencio positivo se aplica, acorde a lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley del Procedimiento Administrativo en General, a los procedimientos de evaluación previa, como en el presente caso, en los cuales no repercute directamente en administrados distintos del peticionario, limitándole, perjudicándole o afectándole en sus derechos e intereses.

Que, el silencio administrativo tiene como objeto que estén sujetos a ellos los procedimientos de evaluación previa, en recursos que están destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores. Asimismo se consideraran automáticamente aprobados los procedimientos administrativos cuando vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente.

Que, es preciso señalar que el artículo 188° numeral 188.2 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio que prevé el artículo 202° de la presente ley."

Que, constituyen requisitos para la existencia del silencio administrativo:

- Formalización expresa en una disposición legal. En efecto de acuerdo a la normativa señalada en los párrafos precedentes, la aplicación del silencio administrativo ha sido establecida en dicha ley.
- Que, el procedimiento haya sido iniciada a instancia de parte.
- El contenido del pedido sea física y jurídicamente posible. Tanto este requisito como el precedente se cumplen en el presente caso.
- Que haya transcurrido el plazo previsto sin que la Administración notifique la decisión respectiva. No obstante el plazo que debe existir desde que se inicia y culmina un procedimiento debe ser de 30 días hábiles.

Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Al respecto cabe señalar que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 202° numeral 202.2, modificado por Decreto Legislativo N° 1029 (Decreto Legislativo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060), que dice "La Nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida...; además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello."



Que, mediante el Decreto de Alcaldía N° 047/MDA de fecha 22 de noviembre del 2006, se otorgó el beneficio extraordinario de canje de licencia de funcionamiento municipal de establecimientos comerciales y otros, que la obtuvieron entre los años 1990 hasta el año 1997. Pero la recurrente no se acogió al dispositivo legal, por lo tanto, no fue acreedor al beneficio de canje, motivo por el cual no se encuentra vigente a la fecha, además el Decreto de Alcaldía N° 018 de fecha 25 de junio de 1996, establece que las Licencias de Funcionamiento Municipal en el Distrito de Ate, tienen dos años de vigencia a partir de su expedición siendo solo vigentes las licencias a partir del año 1998.

Según lo dispuesto por el artículo 104° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dice que "el inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar." La notificación es emitida luego de la decisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 161° de la Ley N° 27444, teniendo en cuenta la disposición de autoridad superior".

Que, mediante el informe antes citado la Oficina General de Asesoría Jurídica llega a las siguientes conclusiones:

- El Silencio Administrativo Positivo invocado es procedente.
- La Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 0049 de fecha 29 de febrero del 2008, no fue notificada en su debido momento, dando pie a la invocación del Silencio Administrativo Positivo. Debiendo deslindarse responsabilidades.
- La Licencia de Funcionamiento N° 8634 de fecha 08 de marzo del 1991, no esta vigente a la fecha, pro ir contra el ordenamiento legal.

Que, de lo expuesto, la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere emitir la resolución del área competente, declarando la nulidad de la resolución ficta, debiendo notificarse al administrado, siendo de aplicación el Silencio Administrativo Positivo, debiendo retrotraerse los actuados hasta el momento en que se produjo el vicio.

Que, mediante los Informes N° 848-2008-MDA/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica y N° 064-2009-MDA/AA del Asesor en materia legal del despacho de alcaldía se ratifica el Informe N° 756-2008-MDA/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Que, mediante el Proveído N° 166-2009-MDA/GM, la Gerencia Municipal indica se proyecte la Resolución de Alcaldía correspondiente, en dicho sentido.

ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL INCISO 6) DEL ARTICULO 20° DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-

DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Ficta, debiendo notificarse al administrado, siendo procedente la aplicación del Silencio Administrativo Positivo presentado por la Empresa Bolsas Polipropileno S.R.L debidamente representada por el señor José Santiago Castillo Paz, debiendo retrotraerse los actuados hasta el momento en que se produjo el vicio.

Artículo 2°.-

ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano y demás áreas pertinentes de esta Corporación Municipal, con conocimiento de la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE
Dr. CARLOS ALBERTO JESUS PAUCARCHUCO
SECRETARIO GENERAL


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE
Dr. JUAN ENRIQUE DUPUY GARCIA
ALCALDE